

Unidades 6, 7 y 8

Principio de supremacía constitucional (art. 30 y 31)

La expresión hace referencia al impedimento de que la Constitución, ubicada en el vértice de la pirámide jurídica, sea modificada por una ley de jerarquía inferior. Ésta, obliga a que las normas y los actos estatales se ajusten a ella, todo el orden jurídico político del Estado debe ser compatible con la Constitución formal que prevalece sobre aquel y sobre todo derecho provincial. Dos formas hacen pleno al concepto: formal (estructura obligatoria, cómo es → autosuficiente) y material (qué se encuentra dentro, da la base normativa de las otras leyes, todo depende de ella).

El **artículo 30** establece que la Constitución puede ser reformada total o parcialmente con un quórum de las dos terceras partes de sus miembros. Ambas Cámaras del Congreso son autoridades competentes para dictar la necesidad de reforma y ejecutarla (poder constituyente).

Todos los jueces tienen el deber de ejercer el *control de constitucionalidad*; está en manos de los tribunales de justicia, es ejercido por el Poder Judicial de la Nación que, al aplicar normas a los casos concretos, es el directamente obligado a resguardar la supremacía constitucional (Corte Suprema última intérprete de la Constitución **art. 43 CN**). La competencia y la obligación de éste es decidir qué es ley; si dos leyes entran en conflicto entre sí, el tribunal debe decidir cuál de las normas gobierna el caso según su validez y la aplicabilidad. Cuando una está en conflicto con la Constitución y ambas son aplicables a un caso, la Corte debe decidir conforme a la ley, desechando la Constitución o conforme a la Constitución desechando la ley. Al ser la Constitución la superior a cualquier ley, ésta debe regir el caso al cual ambas normas se refieren.

Ningún tribunal puede dejar de aplicar la ley, salvo que la declare inconstitucional (lo es sólo para el caso por lo que la norma sigue vigente).

Pirámide jurídica

En el vértice se encuentra la Constitución Nacional que emite normas constitucionales (una ley contraria no es ley ya que ésta es la **suprema**). Le siguen leyes nacionales dictadas por el Poder Legislativo, tratados y concordatos internacionales que requieren de la firma y revalidación del Ejecutivo para entrar en vigencia y la aprobación del Congreso, leyes – decretos sometidos a la ley y a la Constitución (potestad del Poder Ejecutivo) y por último las ordenanzas municipales. El orden jerárquico es el instrumento para proteger el concepto de supremacía, tiende a la armonización del ordenamiento jurídico y establece que, todo derecho federal prevalece sobre la legislación provincial. Éstas conservan las facultades no delegadas expresamente al Estado Nacional, tienen competencia para legislar en todo aquello que no esté expresamente mencionado en el artículo 75 de la Constitución Nacional. El régimen municipal debe ser asegurado por las provincias y subordinarse a las leyes federales, provinciales, a la Constitución provincial y a la federal. Sus disposiciones constituyen ley en sentido material. Las normas inferiores encuentran su razón de validez formal y material en las superiores.

Título preliminar: su importancia (arts. 1, 2 y 3 CCyCN)

Es la introducción al Código Civil y al resto del sistema. Contiene artículos de gran significado valorativo para todos los casos que se regulan y provee unas líneas de base enfocadas en la argumentación jurídica razonable dentro de un sistema basado en principios y reglas.

Fuentes y aplicación (**art. 1**)

El Derecho Privado regula casos que deben ser resueltos conforme a un sistema de fuentes, se enfoca en la solución de problemas concretos. Se admite una pluralidad de fuentes dentro del sistema jurídico: en primer lugar se encuentra la ley que el juez debe tratar de

preservar, ello implica no pronunciarse por su inconstitucionalidad cuando puede ser interpretada conforme con la Constitución.

Las fuentes son criterios a los que se recurre en el proceso de creación normativo en busca de objetividad. Según Geny, se dividen en **formales** y materiales; la primera es la dotada de obligatoriedad en virtud del mandato del ordenamiento legislativo; incluye a la ley (carácter general y obligatorio), la costumbre y la jurisprudencia cuando las soluciones dadas por los jueces son obligatorias para otros tribunales/jueces. La **materia** contribuye a fijar el contenido de la norma jurídica, busca influenciar; dentro están la doctrina y la jurisprudencia no obligatoria.

Las **contemporáneas** incluyen:

Ley: fuente primordial (sistema continental, se la reconoce cuando se nombran artículos, títulos o temas).

- **Usos y prácticas:** tienen una función supletoria, valen para la interpretación y suministra parámetros objetivos sobre lo que se acostumbra a hacer. La **costumbre** es un uso considerado jurídicamente exigible, una conducta colectiva constituida por una serie de actos que se ejecutan de modo generalizado con un alto grado de uniformidad, identificables y predictibles. Se practican con la conciencia de obligatoriedad y cuya violación causa una sanción social. Son fuente de Derecho cuando: la ley remite a ellos (secundum legem) y cuando existe una laguna que puede ser integrada (preater legem), no los tiene cuando es contraria (contra legem).
- **Constitución:** fuente directa (normas que se aplican en las relaciones jurídicas de Derecho Público y Privado) e indirecta (modificando el espíritu informador del Derecho y cambiando los principios generales). Esta norma fundamenta el resto del sistema.
- **Tratados de DDHH:** tienen jerarquía superior a las leyes y a las otras disposiciones del Derecho (art. 75 inc. 22 CN).

Interpretación de la ley (art. 2)

- Las **palabras** de la ley: se trata del significado normativo de los vocablos, qué dicen jurídicamente. Debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de las demás. Cada palabra tiene un significado preciso dentro del contexto de interpretación que suministra el resto del Código.
- La **finalidad:** generalmente se encuentra en las discusiones parlamentarias o en la propia ley que establece objetivos y valores. Se trata de dar preferencia a las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación.
- **Leyes análogas:** ofrecen una semejanza que el intérprete considera suficiente para que la aplicación esté justificada en otros casos. Es un procedimiento de integración de lagunas del sistema normativo, si no hay una ley que regula un supuesto de hecho se puede recurrir a otra siempre que no esté prohibido. Esa otra tiene que tener una misma racionalidad y una semejanza entre el supuesto regulado y el que no tiene regulación.
- Los **tratados internacionales sobre derechos humanos** suscriptos por el país: resultan obligatorios y deben ser tenidos en cuenta para decidir un caso. Cuando se interpreta una norma, tienen especial relevancia ya que proveen un contenido valorativo importante.
- Los **principios:** normas abiertas e indeterminadas que obligan a cumplir un mandato en la mayor medida posible y compatible con otros. Son mandatos de optimización que pueden ser cumplidos en diversos grados; se busca el nivel óptimo mediante un juicio de comparaciones. No tienen un supuesto de hecho como las reglas en donde si hay dos diferentes sobre uno mismo, una excluye a la otra sino que son guías para el razonamiento legal.
- Los **valores:** son citados con frecuencia en las decisiones judiciales. Pueden ser contenido de los principios, utilizado con fines clasificatorios, expresa juicios valorativos, etc.

Deber de resolver (art. 3)

Impone la obligación al juez de encontrar soluciones a los casos que se les plantean, deben decidir con obligación de fundar de manera razonable. Tienen el compromiso de seguir un proceso argumentativo susceptible de control judicial (deben aplicar la ley, método deductivo).

Fuentes:

1. Ley

Es el precepto común (formulada en términos generales), justo (igualdad de trato), estable y suficientemente promulgado de autoridad competente (legislador). Concluye su vigencia por medio de la derogación efectuada por otra (indica cuáles son los textos que se derogan si es expresa y, si es tácita, se produce cuando la vigencia de la nueva ley es incompatible con la anterior). Cuando una ley nueva establece una regla especial y la antigua una general, se admite la subsistencia de la antigua. La consecuencia de su infracción es la sanción que la misma señale como medio de lograr el restablecimiento del orden jurídico, perturbado por ésta. La sanción de los actos contrarios a la ley es la nulidad.

Caracteres

- I. **Obligatoriedad:** establecido por el **artículo 4** para todo aquel que habite el territorio de la República (ciudadanos, extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes → igualdad ante la ley). No se limita a dar consejos ni es factible de interpretación.
- II. **Generalidad:** se emite para sujetos indeterminados, no para personas específicas. Se aplica de manera permanente desde el día de su puesta en vigencia hasta su derogación.
- III. **Justicia:** debe tener un tratamiento igualitario para situaciones semejantes.
- IV. **Autenticidad:** debe emanar del Poder Legislativo ejercido en forma legítima (autoridad competente). Se relaciona con la sanción y promulgación.

Clasificación

- i. **Ley en sentido material:** norma general y obligatoria, emanada de autoridad competente.
- ii. **Ley en sentido formal:** norma emanada desde el Congreso conforme al mecanismo constitucionalmente determinado.
- iii. **Ley imperativa:** suprime la autonomía de la voluntad imponiendo una regulación que no puede modificar/sustraer sus consecuencias, no hay alternativa (derecho a la familia, reales, orden público). Hay sanción si no se respeta.
- iv. **Ley supletoria:** respetan la iniciativa y la voluntad de los particulares (puedo decidir), limitándose a reconocer sus efectos o establecer una regulación complementaria en caso de silencio de la voluntad de las partes, no hay exteriorización (contratos, se pacta).
- v. **Ley perceptiva:** ordena positivamente una consecuencia jurídica forzosa imponiendo determinados actos y prestaciones (obligación alimentaria entre los parientes).
- vi. **Ley prohibitiva:** prohíbe algo sin pronunciar una norma que lo reemplace, no hay excepciones (matrimonio entre hermanos).
- vii. **Ley perfecta:** sanciona anulando el acto.
- viii. **Ley imperfecta:** no tiene sanción, dirige con opiniones, consejos, indicaciones a seguir para hacer lo correcto, etc.
- ix. **Ley más que perfecta:** hay una doble sanción → una compensación económica por daños ocasionados (físico, material o psicológico) y nulidad.
- x. **Ley menos que perfecta:** se trata de remarcar el acto (accidente automovilístico).

Formación y sanción de leyes: consta de tres fases

- ✓ **Iniciación:** por tres vías → tradicional (Poder Legislativo), excepcional (Poder Ejecutivo) o iniciativa popular (**art. 39/40 CN**).
- ✓ **Constitutiva:** sanción del Poder Legislativo.
- ✓ **Eficacia:** promulgación y publicación por el Poder Ejecutivo.

Según el **artículo 77** de la Constitución, las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso (Diputados/Senadores). La que trata la propuesta en segundo término se llama “revisora”. Pueden presentar proyectos los legisladores en sus respectivas Cámaras, el Poder Ejecutivo (colegisladores), o ciudadanos (posibilidad de expresar/firmar un proyecto de ley, impone al Congreso el deber de darle tratamiento en el plazo de doce meses). Los proyectos que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

Una vez aprobado por la Cámara de origen pasa a la revisora (**artículo 78**). Sancionado por ambas, sin adiciones ni correcciones, va al Poder Ejecutivo para su examen y, si obtiene su aprobación, lo promulga como ley y la hace publicar → **trámite simple**.

- **Sanción:** acto por el cual el Congreso aprueba un proyecto de ley.
- **Promulgación:** acto por el cual el Presidente atestigua la existencia de la ley y ordena que se cumplan y se haga cumplir. Es tal con la promulgación por parte del Poder Ejecutivo.
- **Veto:** atribución que da la Constitución al Presidente para rechazar la promulgación de una ley sancionada por el Congreso (**art. 80 CN**).
- **Publicación:** el **art. 5** establece el principio de divulgación, las leyes deben ser publicadas para conocimiento general para tener efectos en todo el territorio nacional de modo inmediato y ser aplicada por los ciudadanos. Si es una norma nacional, debe ser publicada en el Boletín Oficial. La ignorancia de su conocimiento no sirve de excusa para su cumplimiento ya que la obligatoriedad es independiente y se presume conocida → **artículo 8 (principio de inexcusabilidad)**. Luego del octavo día de su publicación oficial comienzan a regir las leyes, o desde el día que ellas determinen. Una vez que comienza su vigencia (tácita/expresa), deroga la ley anterior.

Cada Cámara luego de aprobar un proyecto, según el **artículo 79**, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular de la ley con el quórum de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado, se seguirá el trámite. Si decide revocar la delegación, debe hacerlo con idéntico quórum.

Artículo 80: todo proyecto no devuelto por el Poder Ejecutivo, en el término de diez días útiles, se estima aprobado. Las partes de la ley no observadas por él no podrán ser aprobadas salvo su promulgación parcial siempre que tengan autonomía normativa y no altere el espíritu ni unidad del proyecto sancionado por el Congreso. Para estos supuestos, será de aplicación el procedimiento de control previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Artículo 81 (desacuerdos entre las Cámaras): ningún proyecto de ley rechazado totalmente por la Cámara revisora podrá repetirse en las sesiones de aquel año. No se puede desechar totalmente un proyecto de la Cámara de origen que luego hubiese sido adicionado o enmendado por la revisora. Si fuere objeto de esto se deberá indicar el resultado de la votación (mayoría absoluta o las dos terceras partes). La Cámara de origen podrá, con la mayoría absoluta, aprobar lo realizado por la revisora y pasará al Poder Ejecutivo o insistir en la redacción originaria a menos que la revisora las haya realizado con las dos terceras partes. No podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la revisora.

Artículo 82: la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente, el Congreso tiene la obligación de expresarse. Está prohibida la sanción ficta (silencio) o tácita (expresión por otros medios) como modo de presumir la voluntad. Cualquier tipo de acto que requiera la

intervención del órgano legislativo, la legalidad y validez del mismo requiere la manifestación confirmada o revocante expresa del Congreso de la Nación.

Artículo 83: si un proyecto es vetado total o parcialmente por el Poder Ejecutivo vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen quien lo discute nuevamente; si lo confirman por mayoría de dos tercios pasa a la revisora. Si lo sancionan por igual mayoría es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación, pero si difieren sobre las objeciones no podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Las votaciones de ambas serán por si o por no. Se exige que todo el trámite quede sometido al control de la sociedad imponiendo la publicación inmediata por la prensa de los nombres y fundamentos de los sufragantes y las objeciones del Poder Ejecutivo.

2. Costumbre

Es un uso implantado en una comunidad, considerado como jurídicamente obligatorio. Se mantiene activo por su uso cotidiano que permite clarificar a la ley para entenderla mejor, la completa. Debe ser uniforme, general y constante/duradero. La costumbre sólo puede tener efecto en tanto su voluntad jurídica se exteriorice con claridad a través del uso.

Exige la presencia de tres elementos: uno **objetivo** (uso reiterado), **subjetivo/psicológico** (convicción de que es jurídicamente obligatorio por una necesidad) y **racional** (lógico, razonable).

La costumbre se clasifica en: **secundum legem** (la ley se refiere a ellos y se transforma en fuente principal), **preater legem** (laguna, no hay regla; es la norma por la cual se soluciona el conflicto no reglado legalmente) y **contra legem** (contraria a la ley/derogatoria por su impracticabilidad).

3. Jurisprudencia

Fuente material que alude a decisiones emanadas de los tribunales (recopilación de fallos), es la emisión de una sentencia que sirve como fundamento para casos posteriores similares. Puede considerarse formal cuando ciertos pronunciamientos resultan obligatorios para quienes los dictan y para los jueces inferiores que de ellos dependen. Ayuda a fundamentar una postura. Se la reconoce cuando se expone entre comillas al actor del fallo + dador + objeto (carátula). Crea derecho cuando la ley es demasiado extensa y los jueces precisan los conceptos en su aplicación, cuando completan una ley insuficiente o rejuvenecen una antigua o cuando resuelven casos no previsto por la ley.

Una sentencia tiene 3 partes: autos y vistos (una vez que el expediente fue visto por el juez, redacta un breve resumen de lo visto y presentado por las partes actora y demanda), considerandos (deja en evidencia lo que se puede probar y lo que no) y resuelto (fallo/sentencia).

4. Doctrina

Está constituida por la obra de los juristas expresada a través de los libros, artículos, comentarios a las sentencias judiciales, críticas de la legislación (bibliografía); explican/critican para el resto. Constituye una fuente material que contribuye al conocimiento y a la interpretación de las normas vigentes. Genera influencia en el juez. Es identificada cuando personas, jueces o abogados nombran a un autor/ libro. La puede utilizar tanto la parte actora como la demandada.

Modo de contar los intervalos de Derecho (art. 6 CCyCN)

El día corre de medianoche a medianoche y se comienza a contar a partir del siguiente, el primero no se tiene en cuenta. Los plazos de meses o años se calculan de fecha a fecha y el vencimiento expira en el último día del mes a la hora veinticuatro. El cálculo civil de los plazos es de días completos y continuos, no se excluyen los inhábiles/no laborables. En los fijados en horas, se comienza a contar desde la siguiente. Se puede contabilizar de otro modo cuando la ley/partes lo dispongan.

Eficacia temporal (artículo 7)

La ley es de aplicación inmediata a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes, las que se constituyeron/extinguieron cumpliendo los requisitos de la anterior, no son alcanzadas por este efecto inmediato debido al principio de irretroactividad. Es retroactiva si se aplica a una relación/situación jurídica ya constituida/extinguida o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior o si la ley lo dispone y no afecta derechos amparados por garantías constitucionales. Las situaciones jurídicas ya constituidas/extinguidas se rigen por la ley bajo la cual resultaron (matrimonio), pero si se esta constituyendo y no concluyó, son alcanzadas por la nueva. Este artículo indica al juez qué ley debe aplicar al resolver un caso.

Principio de buena fe (artículo 9)

Ordena reglas de comportamiento operativo en la mayor medida posible. Presenta dos facetas: la buena fe como apariencia y como lealtad. En la primera las partes deben confiar en las situaciones tal y como se les presentan, es la creencia que un sujeto tiene respecto de la posición de otro. La otra se refiere a la relación con el comportamiento leal y honesto, a la manera en que las partes deben comportarse en el cumplimiento de un contrato. Se presume que se actúa sin dolo. Es fuente de obligaciones referidos al buen comportamiento según pautas objetivas. El correcto está definido conforme a un estándar que señala cómo deberían actuar las partes. La buena fe es eximente de responsabilidad: si existe ésta, se elimina la culpabilidad en el obrar.

Abuso del derecho (artículo 10)

La ley no lo ampara sino que impone un límite al ejercicio de los derechos o al cumplimiento de una obligación legal: deben ser ejercidos de un modo regular conforme a la buena fe, las buenas costumbres y los fines de la ley y no puede constituir como ilícito ningún acto. Sus efectos son despojar de toda capacidad al acto desviado, privándolo de efectos; impedir el ejercicio de una acción judicial que se funde en el abuso; dar origen a la tutela preventiva (evitar efectos de la situación jurídica abusiva) o resarcitoria (indemnización si correspondiera). Puede darse cuando el ejercicio afecte al ambiente o a los derechos de incidencia colectiva en general. Reglas para determinar el abuso:

- ✚ **Conducta dolosa:** el derecho es utilizado para perjudicar, hay intención de dañar.
- ✚ **Ejercicio culposo:** no hay intención de causar un daño pero su conducta es desaprensiva.
- ✚ **Ejercicio sin interés:** se prescinde de la demostración de la intención dañosa o de la culpa, siendo suficiente la ausencia de interés.
- ✚ **Ejercicio antisocial:** es descalificable ya que los derechos derivan de la comunidad y reciben su espíritu y finalidad.
- ✚ **Ejercicio regular:** incluye el doloso, culposo, sin interés y el antisocial.

Abuso de posición dominante (artículo 11)

Se entiende que una o más personas goza de ésta cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado, cuando no está expuesta a una competencia sustancial, o cuando está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor/participante en el mercado. El artículo agrega efectos jurídicos.

Orden público (artículo 12)

Se limita el ejercicio de los derechos individuales, no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público (leyes imperativas). Se identifica con lo que interesa al orden social, o a las instituciones fundamentales del Estado. Está el económico donde el Estado regula aspectos de la economía, de protección al consumidor, de coordinación que comprende un conjunto de normas imperativas que controla la licitud en el ejercicio de los derechos. Implica normas que se encuentran por encima de nuestro derecho y abarcan a todos por igual.

Unidad 9

Protección del individuo a través de los derechos fundamentales (civiles y políticos o de defensa). Todos son igualmente titulares de los derechos.

🚩 **Artículo 14:** derechos fundamentales individuales/colectivos que hacen a nuestra esencia. Se relaciona con la última parte del art. 19 de la CN en la que afirma que “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe” (ley: medio de limitación). También con los artículos 14 bis, 28 y 33.

- * Derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita: el Estado es responsable de crear las condiciones para el acceso a las fuentes de trabajo e intermediario necesario para mantener el equilibrio mediante las políticas públicas adecuadas.
- * De navegar y comerciar: libre circulación de personas, bienes y servicios.
- * De peticionar a las autoridades: puede ser ejercido en forma individual o colectiva. Se ejerce ante cualquiera de las autoridades del gobierno democrático. Es un derecho traducido en manifestaciones de ideas, reclamos u oposiciones realizadas en forma general, pública y convocadas ante hechos puntuales de fuerte trascendencia institucional.
- * De entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino: derecho individual de locomoción/tránsito (elemento de libertad). No tiene carácter absoluto, por lo tanto se admite la limitación por ley por razones de interés público en zonas determinadas.
- * De **publicar** sus ideas por la prensa sin censura previa: el derecho de informarse integra la protección de la libertad de expresión, esto no significa que permita eludir responsabilidades cuando se agredan derechos tales como a la intimidad, al honor (no es absoluto, no asegura impunidad).
- * De usar y disponer de su propiedad: comprende todos los intereses apreciables que un individuo pueda poseer, fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad.
- * De asociarse con fines útiles: unión de personas con diversos fines, debe responder a la consigna de licitud.
- * De profesar libremente su culto: derecho a exteriorizar la creencia religiosa, protección a la libertad de conciencia y religiosa.
- * De enseñar y aprender: es una obligación para el gobierno federal y locales. Sin educación no hay libertad, ni aprendizaje para el trabajo. No son libertades absolutas. El Estado deberá crear opciones reales para que el derecho sea cumplido efectivamente, no debe obstaculizar la posibilidad para todo individuo de educarse.

🚩 **Artículo 14 bis:** derechos sociales, del trabajador, gremiales y de seguridad social. Persigue objetivos de justicia social. Se relaciona con los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 28.

Derechos del trabajador: protección del trabajo como derecho fundamental.

- Condiciones dignas y equitativas de trabajo: de seguridad y salubridad (protección por accidentes laborales a cargo de la ART).
- Jornada limitada, descanso y vacaciones pagas: asegurar el derecho a un tiempo de ocio (descanso semanal/anual). El Poder Ejecutivo promulgó la ley de descanso dominical.
- Retribución justa: debe cubrir las necesidades básicas que garanticen alimentación, vivienda, educación, asistencia sanitaria, vida digna, etc.
- Salario mínimo vital y móvil: debe ser justo y razonable para cubrir las necesidades del trabajador, no pudiendo ser reducido por convenios colectivos ni por contratos individuales. Es ajustable a los índices del costo de vida, actualizable. Se utiliza como punto de partida para determinar la justa retribución de acuerdo a las tareas, es el mínimo de subsistencia.
- Igual retribución por igual tarea: se pretende que las retribuciones respondan a una pauta objetiva de categorización (tipo de tarea, habilidades). El objetivo es eliminar

discriminaciones arbitrarias sin perjuicio de que el empleador pueda considerar necesario retribuir de un modo distinto, no se puede hacer distinción de trabajo a menos que sea acerca de aptitud, desempeño o cualidades.

- Participación en las ganancias de la empresa: se intenta convertir al trabajador en protagonista de la empresa permitiendo su aporte.
- Protección contra el despido arbitrario: el empleador puede despedir a un empleado siempre que tenga motivos (debe ser probado), en ese caso se paga una indemnización.
- Estabilidad del empleado público: impide el despido sin causa. La garantía reconoce la necesidad de controlar las conductas arbitrarias del Estado.
- Organización sindical libre y democrática: garantía que pretende proteger la libertad de cada trabajador de asociarse a gremios. Consagra el pluralismo sindical. Deberán contratar con la participación proporcional de mujeres.

Derechos gremiales: representación gremial.

- Convenios colectivos de trabajo: responde al principio de autonomía normativa para el cumplimiento de sus fines y protección por actividades. Son negociaciones contractuales con empleadores.
- Conciliación y arbitraje: medios de solución de conflictos entre empleadores y empleados (Estado mediador). Si la instancia de conciliación fracasa, se podrán someter las diferencias de las partes a un arbitraje.
- Derecho de huelga: se trata de un movimiento colectivo con abandono temporal del trabajo con las consecuencias que ellos importa (despidos, pérdida del salario/presentismo, etc).
- Representación sindical: se trata de proteger la gestión y estabilidad laboral del representante gremial mientras ejerce.

Derechos de seguridad social y la familia: garantías ligadas al trabajo y a la subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y elementales (trabajador inactivo).

- Seguro social obligatorio: protección integral en diversas situaciones (desempleo, maternidad). Se trata de un ámbito de fondos con autonomía financiera y económica cuyos recursos se integran con aportes del Estado, de trabajadores y empleadores.
- Jubilaciones y pensiones móviles: prolongación de la remuneración que tiene como objetivo mantener un nivel de vida acorde con el que se tenía mientras se trabajaba.
- Protección integral de la familia, defensa del bien de familia, compensación económica y familiar y acceso a una vivienda digna: igualdad de oportunidades satisfecha por el accionar del Estado a partir de garantías sobre aspectos esenciales del desarrollo humano.

🚩 **Artículo 16:** igualdad jurídica.

Todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos según idoneidad (aptitud) y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos → trato legal igualitario. Es el derecho a que no se establezcan excepciones/privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias, la ley civil desconoce las distinciones excepto que se prueben y sean objetivas razones. En su condición de **principio** constituye una guía de apreciación y se define como un mandato de optimización; en su condición de **derecho** habilita a los individuos a reclamar frente a normas/actos violatorios del principio o de exigir algún comportamiento determinado; en su condición de **garantía** constituye un presupuesto para la efectividad de las diversas libertades/derechos. Las contribuciones deben ser equitativas y proporcionales, quien más tiene más debe pagar.

🚩 **Artículo 17:** inviolabilidad de la propiedad.

La propiedad (cosas, bienes y derechos que integran el patrimonio) es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella. Es el derecho exclusivo que cada individuo

tiene de usar y disponer de su trabajo, capital y tierras. Se transmite por voluntad de su titular (compraventa, donación, cesión, hipoteca, etc).

Cuando no hay voluntad:

- ❖ Sentencia fundada en ley: puede ser privado de ella por intervención de un juez para responder por obligaciones y deudas, por existir vicios, por muerte del causante. La voluntad se representa por la decisión del juez.
- ❖ Expropiación: el Estado por motivos de utilidad pública priva de su propiedad a un particular previo pago de una indemnización integral. La utilidad pública debe ser declarada por ley y se relaciona con el desarrollo económico, el bienestar general y el fin social de la propiedad.

Artículo 18: garantías constitucionales.

Todos los habitantes deben pasar por un proceso regular tramitado ante juez competente, no pueden ser penados sin **juicio previo** ni juzgado por comisiones especiales (tribunales creados después del hecho que motiva la causa). Se prohíbe que el imputado sea sacado del juez designado antes del hecho de la causa. Las etapas en los procesos penales son: acusación, defensa, prueba y sentencia (civiles: demanda, contestación, prueba y sentencia). Toda persona mientras no sea declarada culpable por sentencia goza de la presunción de inocencia.

Debe existir una ley que tipifique como delito la conducta cuestionada estableciendo una pena. La retroactividad rige cuando exista una ley más benigna sancionada con posterioridad.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, (derecho a negarse a declarar sin que ello pueda ser interpretado en contra), ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente (la detención debe ser efectuada por orden judicial).

Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos (derecho de defensa, de ser oído). El domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados son inviolables y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación → protección a las acciones privadas y a la intimidad.

Quedan abolidos la pena de muerte por causas políticas, tormentos y azotes. Las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo.

Pilares: son garantías de protección a la libertad física, a la integridad de la persona, al principio de inocencia, a la privacidad, a la propiedad y al principio de defensa suficiente (juicio previo). Tienen como fin satisfacer los extremos del debido proceso legal, cumplen la función de control.

Artículo 19: principio de legalidad y libertad.

Lo prohibido tiene que estar expresamente normatizado sino, se le reconoce a todos los habitantes que está permitido.

Artículo 28: principio de razonabilidad.

El deber ser constitucional quiere impedir que se alteren los derechos, principios y garantías reconocidas en la norma base. Se trata de analizar el contenido de la limitación/prohibición. La razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad (abuso del poder del Estado), es decir, equivale a “proporcionalidad”, intenta dar expresamente a cada uno lo suyo; es reguardado por el artículo 19. La ley es el único instrumento idóneo para limitar a los derechos.

Artículo 33: derechos y garantías implícitos/ausentes (laguna).

Los derechos enumerados no deben entenderse como la negación de otros, por ejemplo: derecho a la dignidad humana, a elegir un proyecto de vida persona, etc.

Nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. El artículo complementa a los otros y hace más flexible a la Constitución, se activa cuando es necesario respaldar a otro artículo. Los derechos ausentes se sobreentienden, son implícitos porque están arraigados en la sociedad.

✚ **Artículo 43:** garantías constitucionales que protegen derechos fundamentales que se vean atacados, violentados o restringidos. Son utilizados cuando están en riesgo intereses muy importantes como la libertad ambulatoria o la intimidad. Las tres tienen en común ser utilizadas en juicios sumarísimos (expeditos y rápidos) donde los plazos son más cortos que en un juicio ordinario, hay inmediatez y los pasos procesales están abreviados. Su objetivo es poner fin a actos/normas que lesionen con arbitrariedad/ilegalidad derechos y garantías constitucionales.

1. **Amparo:** garantía madre de la que se desprenden las otras cuyo objetivo es proteger derechos constitucionales fundamentales. Es admisible siempre que no existan otras vías judiciales más idóneas e interpuesta contra todo acto/omisión de autoridades públicas o de particulares que lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad/ilegalidad derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o la ley o contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva.
2. **Habeas data:** protege aspectos ligados al derecho a la intimidad y a la dignidad personal contra medios y centros de información y almacenamiento de datos. Tiene por objeto proteger los datos personales asentados en archivos, registros, así como acceder a la información que se registre sobre éstos y, en caso de falsedad/discriminación podrá ser utilizada para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización. Activa un proceso judicial que tiene como objetivo recaudar información, por ejemplo sobre el paradero de una persona.
3. **Habeas corpus:** protege todo lo relativo al cuerpo de la persona (libertad física) cuando está siendo lesionado, restringido, alterado o amenazado. También puede ser utilizado cuando la forma de detención es ilegítima o en el caso de desaparición forzada de personas.

Unidad 10

Hechos jurídicos (art. 257)

Acontecimientos que producen el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (consecuencias jurídicas de acuerdo con la ley). Se pueden clasificar en simples y complejos, simultáneos y sucesivos, constitutivos, extintivos e impeditivos.

- **Hechos externos/naturales**: actos naturales sin intervención del hombre; no se producen efectos jurídicos salvo que la ley lo establezca (ejemplos: un rayo cae en un granero y prende fuego la propiedad, dará lugar al nacimiento del derecho a reclamar a la compañía aseguradora el pago estipulado, enfermedad que puede dar lugar a una pensión, muerte por causas naturales lleva a transmitir derechos patrimoniales, etc).
- **Hecho/actos humanos**: actos obrados por el hombre, la acción es apreciable como producto de la persona y de su personalidad.
 - **Voluntarios** (art. 260): acto que cuenta con tres condiciones internas expuestas a través de una manifestación externa de la voluntad.

Elementos internos:

- **Discernimiento**: madurez intelectual para entender/distinguir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, lo conveniente de lo inconveniente. Es la aptitud para razonar, comprender y valorar el acto y sus consecuencias.
- **Intención**: propósito lícito obrado por una persona con discernimiento.
- **Libertad**: posibilidad de elegir entre varias opciones sin presión externa ilegítima (la coacción jurídica no la priva ni afecta.). Permite autodeterminarse sin influencias mayores a las habituales.

Elementos externos (formas, art. 262): declaración explícita de la voluntad, debe exteriorizarse para dotar al acto de validez, vigencia y eficacia (debe ser emitida, comunicada/publicada y percibida) → **manifestación tácita** (art. 264): se puede conocer con certidumbre (carece de eficacia si la ley exige que sea expresa).

Libertad de formas (art. 284): la ley no siempre exige una forma determinada para efectuar la exteriorización de la voluntad sino que rige la libertad, en esos casos las partes pueden utilizar la que deseen.

- Escrito (art. 286): mediante instrumento público (escribano), privado (firmados) o particular (no firmado), excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Consagrada en un documento/instrumento.
- Oral: difícil probar su existencia (instrumento particular).
- Signos inequívocos: gestos/actitudes dirigidas a otros que no dan lugar a equivocaciones (incluyen hechos materiales: actuaciones de voluntad).
- Silencio (art. 263): vía omisiva, falta de palabras o signos para manifestar la voluntad cuando lo impone la ley, las partes, los usos y prácticas o en la relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes (el que calla puede y debe hablar, pero no lo hace). Nadie debe forzar a otro a expresarse, ni tomar su silencio como manifestación de algo determinado.

La **firma** (art. 288) prueba la declaración de voluntad, consiste en el nombre/signo/símbolo para determinar la autoría de una persona (en los medios electrónicos se requiere una digital). Es componente inexcusable en el instrumento privado y una identificación gráfica.

Los actos voluntarios pueden ser **lícitos** (no causan responsabilidad) o ilícitos:

➤ **Simple actos lícitos** (art. 258): acción voluntaria no prohibida por la ley de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. No se persigue una finalidad jurídica, sus efectos se producen por disposición de la ley (no se originan en forma inmediata, ejemplo: descubrimiento de un tesoro). Es imprescindible que el sujeto tenga discernimiento.

➤ **Actos jurídicos** (art. 259): acto voluntario lícito que tiene por finalidad inmediata establecer entre las personas relaciones jurídicas (persigue un fin determinado, querido y autorizado por la ley; ejemplos: contraer matrimonio, contratos). Se necesita aptitud del sujeto, voluntad no viciada, objeto idóneo y una causa real y lícita (se presume que existe; si falta, es falsa, ilícita o se frustra se producirá la nulidad/extinción del acto).

Su **objeto** puede ser un bien que no esté prohibido, hechos posibles, lícitos acordes con la moral, las buenas costumbres, al orden público y que no sean lesivos a los derechos ajenos/dignidad humana (art. 279). Pueden elegirlo libremente las partes, y ser determinado (precisado al tiempo de celebración del acto) o determinable.

Para que un acto sea **ilícito** se necesitan cuatro elementos:

* **Antijurídico**: acción/omisión contraria a la ley que causa daño. El efecto jurídico se produce como una sanción del ordenamiento.

* **Daño**: nace el deber de repararlo

- Emergente: daño efectivamente sufrido (choque de autos).
- Lucro cesante: ganancia que se deja de percibir por el daño.
- Moral: indemniza el dolor (lesiones físicas).

* **Imputabilidad**: se atribuye la conducta a una persona por **dolo** (con intención de dañar) o **culpa** (negligencia → hacer de menos, imprudencia → hacer de más, impericia → falta de experiencia). El Derecho niega cualquier protección a sujetos que actuaron a sabiendas en perjuicio del otro.

* **Relación de causalidad**: entre un hecho y el daño. Es lo que ordinariamente ocurre según lo normal en una situación, uno responde por el daño causado.

▪ **Involuntarios** (art. 261): actos viciados, ejecutados sin algún elemento interno. No hay obligación de indemnizar salvo razones de equidad (art. 1750).

Vicios

◆ Discernimiento afectado por actos ejecutados sin conciencia (privación de la razón) como:

A. Incapacidad de nacimiento/adquirida.

B. Minoridad: es involuntario un acto lícito ejecutado por un menor de 13 años y por un menor de 10 para actos ilícitos.

◆ Intención afectada cuando la facultad de entender ha sido incorrectamente aplicada:

a. Error de hecho/ignorancia (art. 265): causa propia, ausencia/falso conocimiento, equivocación espontánea (no se puede alegar su propia torpeza en el error de derecho). El destinatario percibe la equivocación del emisor según la naturaleza del acto, las circunstancias de la persona, tiempo y lugar (importa su vivacidad). Causa la nulidad del acto jurídico excepto que la contraparte acepte el error y ejecute el acto con las modalidades que entendió.

- **Error esencial** (art. 267): lo es cuando recae sobre aspectos primordiales del acto como la naturaleza (diferencia en el comportamiento de las partes: presta algo a

quien entiende que se lo están regalando); el objeto (falsa noción: cree estar comprando un departamento en una localidad pero está en otra), la substancia (no cumple con la calidad esencial que se creía que tenía: cree estar comprando oro de 24 quilates cuando es de 18), la causa (opta por darle entidad propia al error: compró un auto creyendo por error que el suyo no tiene arreglo y no podría demandar la nulidad del acto ya que se tratan de motivos ajenos al vendedor), la persona (recae sobre la identidad/cualidad de alguno de las partes del negocio: compraventa donde a ninguno le importa quién es el que compre/venda, sino que la operación se realice).

- **Error de cálculo** (art. 268): errores excusables, por lo que no da lugar a la nulidad del acto pero si a su rectificación excepto que sea determinante del consentimiento. Son, entre otras, la mala realización de un cálculo cuando se establecen bases para establecer el precio, mal adición de las cuotas que integran el saldo del precio.
 - **Error en la declaración** (art. 270): lo que se conoce es ajustado a la realidad y se declara erróneamente, esa oposición entre lo declarado y lo que se ha querido manifestar no es conocida ni querida por el sujeto. Lo querido queda desvirtuado en su manifestación externa por distracción, apresuramiento o inadvertencia.
 - **Error accidental/indiferente**: recae sobre un elemento accesorio del acto y no afecta la validez del acto. Incluye la incorrecta denominación que las partes hayan hecho del acto/contrato que celebraron, error en el objeto, descripción de la cosa o nombre de la persona, etc.
- b. **Dolo** (art. 271): empleo de maniobras deshonestas con el propósito de inducir a la otra parte a error o engaño para que realice un acto voluntario (ocultar la realidad de las cosas, aprovecharse del error espontáneo). El autor puede ser una de las partes (dolo directo) o un tercero (dolo indirecto), está obligado a reparar el daño. Habilita a la víctima para demandar la nulidad del acto y la reparación de los daños y perjuicios.
- **Dolo esencial** (art. 272): sólo viciará la voluntad y causará la nulidad del acto cuando sea calificado como esencial, esto ocurrirá si se reúnen cuatro requisitos: gravedad (no puede evitar ser engañada), determinante de la voluntad (causa el daño inducido por el dolo), daño importante (significativo desde el punto de vista económico) y que no sea recíproco (no se protege a quienes actuaron a sabiendas).
 - **Dolo incidental** (art. 273): es aquel donde faltan uno/más requisitos de los mencionados para que actúe como vicio. No es determinante de la voluntad y tampoco da lugar a la anulación. Es necesario que haya existido el dolo, que haya provocado un daño (obligación de repararlo) y que no haya sido recíproco.
- ◆ **Libertad**: no puede ser tomada, por lo tanto, la fuerza y las amenazas que generen temor de sufrir un mal grave y no se puedan contrarrestar o evitar, causan la nulidad del acto y no genera responsabilidad para su autor (art. 1750). Puede provenir de la otra parte del acto o de terceros que deberán resarcir (art. 276). La violencia debe haber sido la causa determinante del otorgamiento del acto cuya anulación se persigue.
- a) **Violencia física**: fuerza física irresistible para obligar a una persona a realizar un acto.
 - b) **Violencia moral**: coerción material, consiste en inspirar temor de sufrir un mal inminente y grave por medio de amenazas/intimidación y suprimiendo psíquicamente la libertad de obrar (carta de documento).

Fuentes de filiación (art. 558 CCyCN)

Formas de ingresar a una ubicación generacional de una familia:

- » Por naturaleza: origen en el dato biológico, genera vínculos entre el bebé con su padre y su madre. Cuando no es posible, se acude a otra vía.
- » Por técnicas de reproducción humana asistida (TRHA): procedimientos realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo, con independencia de quién haya aportado el material genético (relacionado con el artículo 19 CCyCN). Incluye la inseminación artificial (baja complejidad) y FIV (alta complejidad).
- » Por adopción: vincula al adoptado con los adoptantes. En el caso de la adopción **simple** un juez opta por prevalecer los vínculos con la familia de origen. Y en la **plena** se extinguen los lazos jurídicos modificando, por ejemplo, el apellido.

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales.